

JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: JIN-14-PRI-40/2020.

ELECCIÓN IMPUGNADA: Municipal,
Cardonal, Hidalgo.

ACTOR: Edilberto Maye Cruz, representante
propietario del Partido Político Revolucionario
Institucional.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Consejo
Municipal del Electoral de Cardonal, Hidalgo.

TERCERO INTERESADO: Partido del Trabajo

MAGISTRADO PONENTE: Manuel Alberto
Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de noviembre de dos mil veinte¹.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** los resultados de la elección para el Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo así como la validez de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección y la expedición de la constancia de mayoría; actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Cardonal, Hidalgo.

II. GLOSARIO

Actor/promovente

Edilberto Maye Cruz, representante
propietario del Partido Político
Revolucionario Institucional.

¹ En adelante, la anualidad referida será dos mil veinte, salvo expresión en contrario.











Actas	Actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Cardonal, Hidalgo.
Código	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo	Consejo Municipal Electoral de Cardonal, Hidalgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
IEEH	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica del Tribunal	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno del Tribunal	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PT	Partido del Trabajo
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

III. ANTECEDENTES.

De lo exteriorizado por el actor en su escrito inicial de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El 15 de diciembre de 2019 inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.
2. **Suspensión del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El 01 de abril, con motivo de la emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, el INE a través del acuerdo INE/CG83/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.
3. Por su parte, el 04 de abril, el Consejo General del IEEH, mediante el acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
4. **Reanudación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El 30 de julio, el INE determinó a través del acuerdo INE/CG170/2020 la reanudación de las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.
5. En virtud de lo anterior, el 01 de agosto, el Consejo General del IEEH mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020 reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario comicial relativo al Proceso Electoral Ordinario 2019-2020
6. **Periodo de campañas electorales.** El 05 de septiembre inició las campañas electorales para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, culminando el 14 de octubre.
7. **Jornada Electoral.** El pasado 18 de octubre, se llevó a cabo la elección para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020.
8. **Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal.** El 21 de octubre, el Consejo Municipal de Cardonal, Hidalgo llevó a cabo la sesión especial de cómputo, en la cual se realizó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, expidiendo la constancia a la planilla ganadora, donde se tuvo como resultados los siguientes²:

² Consultable en la página de internet: http://www.ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2019-2020/Computos/DETALLEPORCASILLACOMPUTOS2020.pdf

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	58
	1670
	768
	430
	2254
	139
	1273
	972
	767
	12
CI	766
NO REGISTRADO	6
NULO	192
TOTAL	9307

Al finalizar la sesión de cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de Presidente Municipal de Cardonal, Hidalgo y se expidió la constancia de Mayoría a favor del ciudadano Mariano Cabañas Guzmán postulado por el Partido del Trabajo.

9. Interposición del juicio. El 25 de octubre, el promovente presentó demanda de juicio de inconformidad en contra del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Mariano Cabañas Guzmán postulado por el Partido del Trabajo.

10. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. A través del oficio IEEH/SE/DEJ/2280/2020 del 29 de octubre signado por el Licenciado Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, se remitió a este Órgano Jurisdiccional, el juicio de inconformidad y diversas constancias, mismo que fue recibido en oficialía de partes de este Tribunal Electoral el 30 de octubre.

11. Tercero interesado. El 28 de octubre se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de Tercero Interesado de Alfredo Amaury Villegas de la Peña, en su calidad de Representante Propietaria del PT ante el Consejo Municipal.

12. Turno a ponencia. El propio 30 de octubre, se registró el expediente bajo el número JIN-14-PRI-40/2020 para ser turnado a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para su debida substanciación y resolución.

13. Radicación, requerimiento y desahogo. Mediante proveído de 31 de octubre, se radicó el presente juicio y se requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que remitiera documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

14. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de 13 de noviembre, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó poner el expediente en estado de resolución, con base en los siguientes:

IV. COMPETENCIA

15. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el actor a través de un juicio de inconformidad alega presuntas violaciones en el cómputo y escrutinio en casillas de la elección para el Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.

16. Tiene sustento lo anterior, con base en lo establecido por los artículos 17, 41 párrafo tercero, base VI, 116 fracción IV) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción I, de la Constitución local; 2, 346 fracción III y 422, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

17. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar su el presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia, pues de configurarse alguna de las causas de improcedencia, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada.

18. Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral, considera que el expediente en que se actúa, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 349, 350, 351, 352, 419 y 424 del Código Electoral, como a continuación se expone:

A. Requisitos Generales.

19. De la demanda. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia de este Juicio de Inconformidad, conforme al artículo 352 del Código Electoral el cual fue presentado ante el Consejo Municipal responsable.

20. Legitimidad y personería. El ciudadano Edilberto Maye Cruz, cuenta con legitimación pues en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral, promueve el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 423 del Código Electoral y en razón de la copia certificada del oficio del 20 de octubre, signado por el Licenciado Federico Hernández Barros en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo del IEEH, mediante el cual se acredita la personalidad del ciudadano Edilberto Maye Cruz ante el Consejo Municipal del Cardonal, Hidalgo para el proceso electoral local de ayuntamientos 2019-2020, documental pública que se le da pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 357, inciso d en relación con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

21. Oportunidad. La demanda fue presentada en forma oportuna, en razón de que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo municipal, es decir, el día veinticinco de octubre ante el Consejo Municipal de Cardonal, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral; tomando en consideración que con base al Acta Especial de Cómputo, ésta concluyó el día 21 de octubre.

B. Requisitos Especiales.

22. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de la declaración de validez del acta de escrutinio y cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Cardonal, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor del ciudadano Mariano Cabañas Guzmán postulado por el Partido del Trabajo; actos realizados por el Consejo Municipal de Cardonal, Hidalgo.

23. En la referida demanda se precisa de manera individualizada las actas de escrutinio y cómputo de casillas que se solicita sean anuladas y al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

24. Tercero Interesado. El escrito de tercero interesado presentado por Alfredo Amaury Villegas de la Peña, en su carácter de Representante Propietaria del PT ante el Consejo Municipal cumple los requisitos previstos en el artículo 362, fracción III del Código Electoral, pues se acudió en tiempo y forma, acreditando el interés jurídico en el presente asunto así como la correspondiente legitimación por ser la representación ante la autoridad responsable del partido que obtuvo el triunfo conforme a los cómputos de la elección del Ayuntamiento y cuya pretensión es la confirmación de dichos resultados.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

VII. ACTO RECLAMADO

25. De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio de Inconformidad es posible advertir que el accionante señala como acto impugnado diversas actas de escrutinio y cómputo por carecer de firmas del Presidente de casilla, por lo que considera que carecen de validez y constituyen irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y resultan ser determinantes para la misma.

VIII. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

26. Causa de pedir. Reside principalmente en la omisión en la firma del Presidente de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Cardonal de las casillas 0241 C1; 250-C1; 0246 E1; y 0246-EXT 1 CONTIGUA 1, omisión que a decir del accionante, constituyen irregularidades graves. Asimismo, el accionante afirma que hubo presión sobre los electores por parte de operadores del PT y la utilización de uso de símbolos religiosos, y que en vía de consecuencia se otorgó la Constancia de Mayoría a la formula encabezada por ciudadano Mariano Cabañas Guzmán postulado por el PT.

27. Pretensión. Con lo anterior se desprende que el actor intenta obtener: La revocación de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada al candidato electo.

28. Agravios. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier

fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656³, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

29. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

30. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁴

31. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el

³ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

32. Por lo que, en atención a lo expuesto y a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**⁵, el examen de los agravios esgrimidos por la actora se resumen de la siguiente manera:

PRIMERO	Los resultados consignados en el acta de computo municipal y como consecuencia, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por el ciudadano Mariano Cabañas Guzmán postulado por el Partido del Trabajo por falta de la firma del presidente de casilla en las actas de cómputo de las casillas 0241 C1; 250-C1; 0246 E1; y 0246-EXT 1 CONTIGUA 1, de elección para el Ayuntamiento de Cardonal.
SEGUNDO	Ejercicio de presión y coacción directa sobre la voluntad e intención del sufragio de los electores por parte de operadores del Partido del Trabajo. (Artículo 384, fracción VIII)
TERCERO	Utilización de símbolos religiosos a favor del partido ganador resultando determinante para el resultado de la elección. (385, fracción VIII).

33. **Problema jurídico a resolver.** Consiste en:

- Dilucidar si procede la nulidad de la elección y la revocación del otorgamiento de la constancia de mayoría entregada al candidato electo en virtud de las acciones referidas.

IX. INFORME CIRCUNSTANCIADO

34. La autoridad responsable argumentan en su informe circunstanciado lo siguiente:

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.

Al respecto vale la pena mencionar que no es dable aceptar la pretensión del impugnante en tanto que los agravios que intenta hacer valer no configuran ninguna de las causales previstas en el artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y que para su trascendencia se cita a continuación.

Pues si bien es cierto, en su caso podría actualizarse la relativa a los símbolos religiosos, lo cierto es que del caudal probatorio ofrecido por el impugnante no existen elementos suficientes para concluir que efectivamente, que el hoy presidente electo haya incurrido en la causal prevista en la fracción VIII del artículo siguiente al supra citado.

No pasa desapercibido para este Consejo Municipal que el actor aduce que las actas (las cuales no son precisadas si son de jornada electoral o bien de escrutinio y cómputo) no fueron firmadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, ello no implica que las mismas deban ser declaradas como nulas, pues inclusive, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la falta de firmas de algún funcionario de la mesa directiva de casilla en las actas de escrutinio y cómputo no es suficiente para presumir la ausencia de aquel ciudadano en funciones.

Derivado de lo anterior y toda vez que no existen factores cualitativos o cuantitativos de carácter determinante en la elección del municipio de San Felipe Orizatlán ni elementos probatorios es por lo cual debe confirmarse la validez de la elección del municipio en comento. Da sustento a lo anterior la **Tesis XXXI/2004**.

X. ESTUDIO DE FONDO

PRIMER AGRAVIO. Faltas de firmas del presidente de casilla.

- 35.** El artículo 95 del Código Electoral, establece que las mesas directivas de casilla tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en las secciones electorales.
- 36.** En el artículo 96 del Código Electoral, en relación con el artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que las mesas directivas de casilla se integran con un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores y tres suplentes generales.
- 37.** En el artículo 180 del Código Electoral, se dispone que, concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones se levantará las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.
- 38.** De acuerdo con la fracción II del artículo 384 del Código Electoral, la votación en una casilla será nula cuando se reciba la votación por personas distintas a las facultadas por ese Código.
- 39.** La finalidad de las normas indicadas, es garantizar que los funcionarios de casilla se encuentren presentes durante la jornada electoral, y que sean ellos y no otras personas, los que reciban la votación, en virtud de ser los únicos autorizados conforme a la ley. De no cumplirse con este requisito, se vulnerarían los principios que deben observarse en toda contienda electoral, en particular, el de legalidad y certeza.
- 40.** En la causal en análisis el actor esgrime la falta de firma del presidente en las actas de escrutinio y cómputo⁶, que si bien, dicha omisión no se hace valer como una causa de nulidad por sí sola, pues se vincula con la ausencia de funcionario, debe entenderse que la relaciona con la indebida integración de las casillas.
- 41.** Por lo que, al no hacer valer la omisión de firma por sí sola, esto es, como una irregularidad grave, sustancial, generalizada, que en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación, a efecto que actualice la causa de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 384 del Código Electoral, en aras de atender al principio constitucional de exhaustividad, este Órgano Jurisdiccional examina, el plenitud de jurisdicción, lo planteado por el actor.
- 42.** Para mejor ilustración, se hace el análisis de las casillas objeto del medio de impugnación de actor, de la siguiente manera:

⁶ De la lectura integral del medio de impugnación del actor, se debe entender que se refiere a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 0241 C1; 250-C1; 0246 E1; y 0246-EXT 1 CONTIGUA 1, de elección para el Ayuntamiento de Cardonal.

Casilla	Acta de jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Constancia de clausura	Hoja de incidentes
0241 C1	Sí está firmada por todos los funcionarios de casilla.	Falta firma de la presidenta, del primer y segundo escrutador.	Sí está firmada por todos los funcionarios de casilla.	No hay hoja de incidentes.
250 C1	Sí está firmada por todos los funcionarios de casilla.	No hay firmas de los funcionarios de casilla.	Sí está firmada por todos los funcionarios de casilla.	Sí está firmada por todos los funcionarios de casilla.
246 E1	Sí está firmada por todos los funcionarios de casilla.	No hay firmas de los funcionarios de casilla.	Sí está firmada por todos los funcionarios de casilla.	No hay hoja de incidentes.
246 EX1 C1	Sí está firmada por todos los funcionarios de casilla.	Falta firma del presidente y segundo escrutador.	Sí está firmada por todos los funcionarios de casilla.	Sí está firmada por todos los funcionarios de casilla.

- 43.** La información anterior, se obtuvo de las actas originales que fueron remitidas por el Consejo General del IEEH y requeridas por este Órgano Jurisdiccional con las atribuciones concedidas por el Código Electoral. Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 357, fracción I, inciso a) del Código Electoral.
- 44.** El actor adujo, que existe falta de firmas por parte del presidente en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas. Cabe destacar, que el actor no alega que la falta de firma del presidente conlleve su ausencia en la mesa directiva de casilla y que en vía de consecuencia haya desembocado en otras irregularidades que impidieran el normal desarrollo de la jornada electoral o la libre expresión del voto de los electores.
- 45.** Si bien es cierto, que en cuanto a las actas de escrutinio y cómputo, efectivamente existe la ausencia de la firma del presidente, así como de otros funcionarios de casilla, tal omisión no es suficiente para anular la votación recibida en tales casillas, porque de las actas que se analizan no se desprende incidente alguno en relación con la ausencia de funcionarios o que los representantes de partidos hayan firmado bajo protesta. Además, del análisis integral al expediente de casilla⁷, se advierte las firmas de los funcionarios de casilla en las Actas de Jornada Electoral y en las Constancias de Clausura de las casillas impugnadas.

⁷ Artículo 181 del Código Electoral, señala que el expediente de casilla se integra por a) un ejemplar del acta de jornada electoral; b) un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; c) los escritos de protesta que se hubieren recibido; d) en el caso de las casillas especiales, un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de Representación Proporcional.

46. En ese sentido, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 180 del Código Electoral, los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos que actúen en la misma, deben firmar las actas que el día de la elección se elaboren, el hecho que sólo estén firmadas por algunos funcionarios, no lleva necesariamente a concluir, que ello se debió a que los restantes funcionarios no estuvieron presentes durante el desarrollo de la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica, existe un sin número de causas por las que las actas mencionadas pudieron no ser firmadas, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia que la firma ya había sido asentada, ante la gran cantidad de papeles que deben rubricarse.
47. Esto es, la falta de firma de un acta no tiene como causa única, que el funcionario haya estado ausente, si firmaron diversos documentos durante y al concluir la jornada electoral, lo que resulta suficiente para considerar que tal evento, se debió a un descuido y no a la ausencia de funcionarios al momento de instalar la casilla, durante la votación y al concluir la misma.
48. En ese sentido, en el expediente tampoco se encuentran escritos de incidentes o de protesta que expongan alguna irregularidad que acredite la ausencia de funcionarios en las casillas que se analizan, por lo que no está acreditado que la casilla se haya integrado sin alguno o algunos de los funcionarios. Por tanto, existe una fuerte presunción de que las tareas dentro de las mesas directivas de casilla se llevaron a cabo con regularidad ante la ausencia de incidentes o manifestaciones de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos.
49. Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha considerado, que la omisión de la firma no es suficiente para anular la votación recibida en alguna casilla, en virtud que aún y cuando en las actas de escrutinio y cómputo, sólo estén asentadas algunas firmas de los funcionarios, tal circunstancia es insuficiente por sí sola, para demostrar que los funcionarios no estuvieron presentes durante la jornada electoral y que, por ende, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los previamente designados.
50. Sirve como sustento la tesis de jurisprudencia de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA E CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA**

PRESUMIR SU AUSENCIA⁸. Criterio similar se contiene en la tesis de jurisprudencia de rubro **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**⁹.

51. En efecto, este Tribunal arriba a la conclusión que una omisión de firma, en caso concreto en las actas de escrutinio y cómputo, no implica esencialmente que un determinado funcionario no estuvo presente, pues la ausencia de firma en la parte relativa de la documentación electoral pudo deberse a un descuido o negligencia de un funcionario integrante de la casilla, siendo insuficiente para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, circunstancia que por sí sola, no pone en duda la autenticidad de las actas, ya que el Código Electoral no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, y por lo mismo no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en otras constancias levantadas, aparece el nombre y firma de un determinado funcionario.

52. Además de que, al no tratarse de un acto jurídico solemne, no cabe considerar que la inobservancia de firmar la documentación referida, se traduzca en la

⁸ **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**. El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

⁹ **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**- Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

inexistencia del acto. Por lo anterior, resulta **inoperante** el agravio aducido por el actor.

SEGUNDO AGRAVIO. Presión sobre los electores.

53. El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, prevista en el artículo 384, fracción VIII del Código Electoral, cuyo texto es: "*Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada: [...] Se ejerza violencia o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto al voto;*".

54. Al respecto, es aplicable las siguientes Jurisprudencias: ***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).***¹⁰; ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).***¹¹

¹⁰ **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

¹¹ **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).** La nulidad de la votación recibida en

55. Por cuanto hace a la referida causal de nulidad de votación recibida en la casilla, debe puntualizarse que, en esencia, tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres, bajo los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.
56. La consecuencia de la actualización de la presente hipótesis normativa, consiste la invalidación o anulación de la votación recibida en casilla, pues se ha considerado que no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones; por ende, en caso de actualizarse los elementos típicos de dicha causa de nulidad, se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos, pues, a través de una sanción como la invalidación o anulación de la votación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia de la distorsión que las conductas ilícitas o irregulares puedan producir en el resultado final de la elección.
57. Ahora bien, a partir de la normativa transcrita, se pueden establecer los elementos siguientes:
58. **Sujetos pasivos:** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de sujetos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas, pues se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla (presidente, secretario y escrutadores), así como los propios electores (los ciudadanos que acuden a votar a la casilla que cuenten con credencial para votar con fotografía y que correspondan al distrito y sección que es corresponde en función de su domicilio).
59. **Sujetos activos:** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, en principio debe considerarse que son sujetos comunes o indiferentes y, con base en ello, por regla general el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos. El sujeto

casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

60. No obstante, la jurisprudencia ha previsto que, de manera excepcional, pueden existir casos en los que la sola presencia de determinados sujetos activos que revisten cierta calidad específica, como son los funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios ante las mismas, pueden construir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.¹², por lo que si se acredita el carácter determinante que dicha circunstancia tiene en el resultado de la elección ello puede traducirse en la nulidad de la votación recibida en casilla.

61. Conducta: En el caso, la conducta positiva o acción que está prohibida y representada por el verbo núcleo “ejercer”, consiste en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de

¹² **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).** El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión.

62. Al respecto, debe destacarse que existen conductas que cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral federal son apegadas a derecho, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de presión hacia los electores.

63. Bienes jurídicos protegidos: Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral y, por ende, que el legislador estimó indispensable proteger a través de las causales de nulidad, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de votación recibida en la casilla, por lo que esencialmente se busca inhibir dichas conductas ilícitas.

64. Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

65. De esa manera, desde la perspectiva normativa, se busca preservar condiciones adecuadas para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontanea, por lo que son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los propios electores, pues pueden inhibir la autenticidad del escrutinio y sufragio.

66. Circunstancias de modo, tiempo y lugar: En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular: violencia y/o presión. En el caso, nos abocaremos al estudio de la presión sobre los electores, derivado de lo narrado por el actor en su medio de impugnación.

67. Respecto de la casusa de nulidad recibida en casilla por ejercer presión, en el tipo legal no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas; sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa, debe concluirse que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder o en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la propia jornada electoral, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de la mesa directiva de casilla reciba la documentación y el material electoral.

68. No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, por regla general, los actos se pueden realizar en la casilla o en sus inmediaciones, porque se hace referencia los electores y los miembros de casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.
69. **Carácter determinante:** El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas. Es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.
70. Lo anterior implica que se debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica, con base en pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la realización de los hechos irregulares resultó decisiva para incidir en el resultado de la votación en el que analice las circunstancias relevantes, de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.
71. Dicho de otro modo, al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no solo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial en la aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: *NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*, citada con anterioridad.
72. En el caso particular, se estima que opuestamente a lo aducido por el actor, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla a partir de una presunta presión en el electorado, toda vez que no se desprenden elementos suficientes que acrediten la presente causal de nulidad, ya que en su escrito de demanda señala “[...] se ejerció presión por parte de operadores del partido PT, quienes estuvieron abordando a los ciudadanos cuando se encontraban formados para emitir su sufragio solicitando expresamente el voto a favor del PT [...]”, sin embargo, de la sola narrativa no se desprenden elementos que permita suponer la veracidad de tal hecho.

73. Ahora bien, en el apartado de pruebas del escrito de demanda del actor, pretende hacer valer la prueba: *“Técnica.- Consistentes en fotografías y videos donde se observan las irregularidades descritas en el apartado de agravios, mismas que están contenidas en un CD.”*, sin embargo, de conformidad con los artículos 357, fracción III, 358, 360 y 361, fracción II, Código Electoral, esta prueba resulta insuficiente para acreditar la infracción aludida.
74. De conformidad con el artículo 361, fracción II del Código Electoral, *solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, as afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados*, en este asimismo, el artículo 360 del propio Código Electoral, determina que *el que afirma está obligado a probar* y a su vez el artículo 357, fracción III, señala que corresponde al oferente de la prueba técnica indicar lo que se pretende acreditar mediante la identificación de personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo que reproduce el medio de prueba en mención; es decir, realizar una descripción detallada de los elementos de la misma, a fin de estar en condiciones de vincular la prueba técnica con los hechos a demostrar.
75. En el caso, el actor, al ofrecer la prueba técnica fue omiso en detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hiciera posible identificar los supuestos operadores del partido PT que estuvieron abordando a los ciudadanos cuando se encontraban formados para emitir su sufragio solicitando expresamente el voto a favor del PT. Por lo tanto, la prueba técnica ofrecida carece de utilidad para el fin propuesto y en consecuencia, no puede dársele valor probatorio para tener por demostrado el extremo pretendido.
76. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***¹³

¹³ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona,

77. Cabe señalar que, las pruebas técnicas por su propia naturaleza son de fácil alteración o creación, aunado a que la fotografía puede corresponder a una circunstancia diversa respecto de lo que se quiere probar o, en su defecto, ser utilizada para atribuir cierta conducta sin que exista certeza sobre su origen.

78. Por tal razón, este Órgano Jurisdiccional estima ineficaz la prueba técnica ofrecida por la parte actora para acreditar los hechos imputados, fundado además en la siguiente jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**¹⁴

79. Por tanto, el presente agravio resulta **infundado**, toda vez de conformidad con el resultado de la valoración de la prueba técnica aportada, no existen elementos suficientes que acrediten el ejercicio de presión de algún particular sobre los electores el día de la jornada electoral, según lo señala la parte actora y según lo previsto en el artículo 384, fracción VIII del Código Electoral, por lo tanto, no se actualizan los elementos propios de la presente causal de nulidad señalados en supra líneas.

TERCER AGRAVIO. Uso de símbolos religiosos.

80. Tal como se señaló en párrafos anteriores, este Tribunal está obligado a suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, bajo el principio de exhaustividad, pues sólo es posible dictar una sentencia si el juez estudia de manera exhaustiva todos los hechos planteados en la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas. Apoya lo dicho, el criterio emitido por la

se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

¹⁴ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sala Superior en la jurisprudencia 12/2008 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**¹⁵

81. Lo anterior sin que la suplencia a la que se refiere la ley llegue al extremo de a) incorporar elementos fácticos al escrito del inconforme, sino solo interpretar la causa de pedir, razón o motivo de agravio y b) valorar elementos de prueba que no fueron allegados al juicio.
82. Expuesto lo anterior, cabe señalar que el actor en su escrito de demanda, con relación al presente agravio, únicamente señala: *“Se solicita la NULIDAD de la elección en el Municipio de Cardonal, toda vez que trasgrede y viola lo establecido por el artículo 130 Constitucional y el 385 Fracción VIII”*, sin realizar mayor abundamiento al respecto.
83. Al respecto, tal como se señala en párrafos anteriores, bajo el principio de exhaustividad, se deduce que el actor se refiere a la causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción VIII del Código Electoral que a la letra dice: *“Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando: [...] VIII. Cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de la misma [...]”*
84. Por lo tanto, resulta trascendente analizar la presente causal partiendo del fundamento constitucional y legal. El artículo 24 de la Constitución, establece el derecho de libertad religiosa, la cual incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en los diferentes actos de culto respectivo, estableciendo además como límite al mismo, el que no constituyan un delito o falta legal, además de la restricción en el sentido de la utilización de los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
85. Ahora bien, en este sentido, el contenido del artículo 40 constitucional, plasma la voluntad del pueblo mexicano es constituirse en una república, entre otras, laica.

¹⁵ **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

86. Por su parte, el artículo 130 de la Constitución, establece el principio de la separación entre el Estado y la iglesia, determinando, entre otras cosas, lo siguiente: La no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas; La libertad de los mexicanos para ejercer el ministerio de cualquier culto; Que los ministerios de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tienen derecho a votar, pero no a ser votados, salvo que hubieren dejado de tener esa calidad con anticipación y en la forma que establezca la ley; La prohibición a los referidos ministros de culto para asociarse con fines políticos, así como hacer proselitismo a favor o en contra de determinado candidato, partido o asociación política.
87. Se colige que el precepto constitucional analizado, tiene por objeto regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando el principio constitucional histórico de la separación entre éstos.
88. Asimismo, el artículo 25, párrafo primero, inciso p), de la Ley General del Partidos Políticos, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.
89. Otro lado, el numeral 127, fracción IV, del Código Electoral, limita que la propaganda que sea producida o difundida por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los Candidatos Independientes, así como sus simpatizantes; emplee símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión.
90. Asimismo, tal como quedó señalado, el Código Electoral contempla entre sus causales de nulidad, la siguiente: *“Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando: [...] Cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de la misma”*.
91. Con relación a lo anterior, la tesis jurisprudencial de rubro **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”**¹⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹⁶ **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.**

De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral

Judicial de la Federación señala el concepto de símbolo religioso y las razones que el legislador tuvo para prohibir su uso en la propaganda política y electoral.

92. Del mismo modo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha delimitado los alcances del principio de laicidad en el ámbito electoral mexicano. Así, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XVII/2011, de rubro **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**¹⁷, que el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión o, incluso a cualquier forma de ateísmo o agnosticismo, sino que debe entenderse como un mandato de neutralidad religiosa. Este mandato conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, puesto que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas electivas.

93. Por tanto, la propaganda electoral que incluya simbología religiosa, impide que el elector participe en la política de manera racional y libre, puesto que decide su voto atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, y no con base en propuestas y plataformas de los candidatos contendientes. Es por ello, que existe la imperiosa necesidad de preservar la separación absoluta entre las relaciones del Estado y las Iglesias, a efecto de impedir que una fuerza política coaccione moral o espiritualmente a los ciudadanos para que se afilien o voten por ella, garantizando la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral.

94. Cuando se adviertan elementos que permitan tener plena convicción de la existencia de irregularidades graves que afecten los principios constitucionales que rigen las elecciones y el voto, así como los valores y principios

que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

¹⁷ **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**

De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

democráticos que sustentan el Estado Mexicano, que conlleven a la distorsión o confusión de la voluntad del cuerpo electoral, la consecuencia lógica constituye una infracción que puede llegar a revestir especial gravedad.

95. En este tenor, para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad establecido en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución, así como el artículo 25, párrafo primero, inciso p), de la Ley General del Partidos Políticos, el artículo 127, fracción IV y 385, fracción VIII del Código Electoral, es necesario que se pruebe la utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en la propaganda electoral, y que las manifestaciones pudieran significar un condicionamiento electoral o que tuviera la intención de influir en la ciudadanía. Tomando en consideración para ello, que dicho principio de laicidad encuentra como límite el derecho de libertad religiosa.
96. En ese sentido, dado que se trata de una controversia en la que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación de iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar: **1. El sujeto que fue denunciado** (elemento personal), **2. El contexto en el que surgieron los hechos** (circunstancias de modo, tiempo y lugar) la manera en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, **para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral**¹⁸.
97. Como se señaló, la parte actora únicamente invoca el artículo de la causal de nulidad por uso de símbolos religiosos, sin embargo, es omisa en señalar el contexto en el que surgieron los hechos y además de los autos, no se advierte prueba ofrecida de su parte que sustente su dicho.
98. Como se aprecia, el actor debe señalar las referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la elección.
99. Así las cosas, es el demandante el que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, esto es, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda del contexto en el que surgieron los hechos, la manera en que se desarrollaron los mensajes o utilización de símbolos religiosos para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que : *“Se solicita la NULIDAD de la elección en el Municipio de Cardonal, toda vez que trasgrede y viola lo establecido por el artículo 130 Constitucional y el 385*

¹⁸ Este criterio fue adoptado en la sentencia SUP-JRC-327/2016 y acumulado.

Fracción VIII”, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

100. En el caso concreto, lo anterior no se satisface por parte del promovente, pues de la simple lectura en el apartado correspondiente de su escrito de demanda se aprecian afirmaciones genéricas e imprecisas.

101. En otras palabras, ante la conducta omisa o deficiente no permite que este Órgano Jurisdiccional aborde el examen de la causal de nulidad no hecha valer, pues como se sostuvo, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma particularizada el contexto en el que surgieron los hechos, la manera en que se desarrollaron los mensajes o utilización de símbolos religiosos para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.

102. En esa tesitura, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por este Tribunal, puesto que esa situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial.

103. Sirve de directriz, lo establecido por Sala Superior en los criterios de Jurisprudencia 9/2002 y Tesis CXXXVIII/2002, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”¹⁹. y, “**SUPLENCIA EN LA**

¹⁹ **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.²⁰

104. En este orden de ideas, lo procedente es declarar **infundado** el agravio que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran, por una parte **inoperantes** y por otra, **infundados** los agravios expuestos por **Edilberto Maye Cruz, representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional.**

SEGUNDO.- Se **confirman** los resultados de la elección para el Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo así como la validez de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Mariano Cabañas Guzmán postulado por el Partido del Trabajo del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a las partes en los términos de ley. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.

²⁰ **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.